



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Doctor (a):

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: 2019-00096-00

REFERENCIA: JUAN CARLOS ROMAN NANDAR CC No.98.381.393

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR CONCEPTO
SUBSIDIO FAMILIAR.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.114.450.803 expedida en Guacarí (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

El señor JUAN CARLOS ROMAN NANDAR, presto su servicio en la policía nacional y se le reconoció asignación mensual de retiro, a través de la Resolución No. 6789 del 08 de agosto de 2013, en aplicación del decreto 4433 de 2004 y 1091 de 1995 y demás normas concordantes, en el escalafón del nivel ejecutivo.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El señor IT. JUAN CARLOS ROMAN NANDAR se le reconoció asignación mensual de retiro mediante resolución No. 6789 del 08 de agosto de 2013, conformada por el 75% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computable para el grado efectiva, tomando para la liquidación del sueldo y partidas computables establecidas en los **Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004**, normas estas de carácter especial mediante el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

El numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

“Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, NINGUNA DE LAS DEMÁS primas, SUBSIDIOS, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Frente a la condena en costas, que establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, que son aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





2- INEXISTENCIA DEL DERECHO

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del actor se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del **Decreto 4433 de 2004**, por lo tanto no le asiste el derecho de reclamar el porcentaje o factores de asignación de retiro que pretende conforme al **el decreto 1212 y 1213 de 1990**, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y este orden de ideas es suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

PRETENDER FACTORES Y PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE DECRETOS DIFERENTES, EN ESTE CASO EL DECRETO No. 1212 y 1213 de 1990, ES ROMPER CON EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS LABORALES ESPECIALES.

La entidad demandada le reconoció al actor asignación mensual de retiro a partir de la fecha establecida por la Policía Nacional en la hoja de servicios, conformada por el 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, Adicionalmente, cabe destacar que el Decreto 1212 y 1213, no incluye ni incrementa el subsidio familiar para el personal Homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

3- INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA

Si el demandante no estaba de acuerdo con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los reajustes de la pensión, siendo estas las normas especiales que aplicó la demandada; ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.

El actor solicitó el reconocimiento del derecho de inclusión de SUBSIDIO FAMILIAR consagrado en el decreto 1212 y 1213 de 1990 a la Caja de Sueldos de Retiro, ente autónomo e independiente de la Policía Nacional, que mediante el acto que aquí se demanda negó el derecho en atención a que el actor no reúne las condiciones previstas en la norma; lo anterior en consideración a que de conformidad con la hoja de servicios del actor su reconcomiendo se dio a partir del 06-08-2013 bajo el Decreto 4433 de 2004 tal como lo hizo mi representada.

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D. treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

REF: EXPEDIENTE NO. 73001233100020110003901





NO. INTERNO: 07682012

ACTOR: WILLIAM ZAPATA RAMÍREZ

AUTORIDADES NACIONALES

Mediante el Decreto 578 de 2000 se derogó el Decreto 132 de 1995 y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, el Presidente de la República, a través de Decreto 1791 de 2000, modificó la carrera de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, de la Policía Nacional. Además, en los artículos 9 y 10 de la citada norma, se indicaron los regímenes salariales y prestacionales a los que se someterían quienes por homologación y de manera libre y voluntaria decidieran incorporarse al nivel ejecutivo, por tanto, no tendría sentido acogerse a un régimen para alegar que se aplicaran las normas de un régimen anterior al cual estaba sujeto.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del Presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

De la anterior normativa y jurisprudencia, entonces, queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales.

*En este marco, de una lectura armónica v. gr. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, con especial cuidado del artículo 2.1.², se deriva que los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos que allí se consagran [entre los cuales se hace referencia al trabajo y a su adecuada remuneración] de manera **gradual** y en **progreso**³. Bajo esta línea, aunque no se desconocen los esfuerzos económicos que se deben adelantar para la consecución de máximos niveles de satisfacción de este tipo de bienes, tampoco es dable, en principio⁴, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de “progreso”, disminuya el nivel de*

¹ Incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en los términos del artículo 93 de la Constitución Política.

² En similar sentido ver el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, en materia del principio – derecho a la seguridad social, el artículo 48 inciso 3º de la C.P. consagra el principio de progresividad.

³ Al respecto ver la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

⁴ “En principio” implica que en nuestra jurisprudencia constitucional se ha establecido una presunción de inconstitucional de las medidas que impliquen un retroceso, sin perjuicio de que, asumiendo una carga argumentativa, se justifiquen constitucional y legalmente las decisiones adoptadas en contravía de este mandato, por perseguir fines constitucionales imperiosos [ver la Sentencia T-043 de 2007].





protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los propósitos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad, la cual se ha entendido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-428 de 2012, en los siguientes términos:

2.4. El último aspecto, denominado prohibición de regresividad o prohibición de retroceso, se desprende de forma inmediata del mandato de progresividad y, de manera más amplia, del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho: si un Estado se compromete en el orden internacional y constitucional a ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los derechos constitucionales, resulta arbitrario que decida retroceder en ese esfuerzo de manera deliberada.”⁵.

También debe advertirse que, tal como lo establece el inciso 10º del artículo 48 [en materia pensional] y el artículo 58 de la Constitución Política, dentro de nuestro régimen normativo existe una protección especial a los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ingresaron al patrimonio de un particular y que, por tanto, son inmodificables. Al respecto, en la Sentencia C-038 de 2004, reiterada por la Sentencia T-662 de 2011 se consideró sobre los derechos adquiridos, que:

“Bien, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.”

Finalmente conviene advertir que en relación con el mandato de no regresividad y con la protección de derechos adquiridos, el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 [normativa a la que se sujetó el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 1091 de 1995], dispuso:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*

⁵ Para una mayor comprensión del asunto se pueden ver, entre otras, las Sentencias C-251 de 1997, SU-624 de 1999, C-1165 de 2000, C-1098 de 2002, T-043 de 2007 y C-228 de 2011; y, consultar “Ni un paso atrás - La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, Christian Courtis (Compilador), CEDAL Centro de Asesoría Laboral y Centro de Estudios Legales y Sociales; Editores del Puerto s.r.l., Argentina, 2006.



[...]”.

Del caso concreto.

Previo al estudio del asunto, se aclara, que en las peticiones de la demanda, en ningún momento se cuestionó un acto administrativo en el que se haya realizado la liquidación o el pago de la asignación de retiro, por tanto, dicho tema no será objeto de estudio en el presente asunto. Además, la entidad demandada, en su calidad de empleador, no es la encargada de pagar dicha asignación, por cuanto tal facultad está en cabeza de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal como quedó establecido en el artículo 28 y siguientes del Decreto 1091 de 1995.

El accionante pretende el reconocimiento, pago o compensación de las prestaciones sociales, así como de la base de liquidación o factores computables para la liquidación de las prestaciones unitarias y periódicas, conforme al salario que devengaba al momento del retiro, y solicitó para el efecto, la aplicación del Decreto 1213 de 1990, y además, del artículo 23 numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, referido el anterior marco normativo y jurisprudencial, se insiste, debe determinar la Sala si es dable ordenar el reconocimiento incoado por el interesado, teniendo en cuenta que, para el efecto, debe analizarse, si en virtud de la protección otorgada por la Ley a los Agentes que se homologaron en el Nivel Ejecutivo, se debe aplicar el Decreto 1213 de 1990 respecto al reconocimiento de las primas y los beneficios salariales y prestacionales reclamados.

En dicho contexto, lo primero que debe advertirse es que está plenamente demostrado dentro del expediente que el señor William Zapata Ramírez i) se desempeñó como Agente de la Policía Nacional, desde el 1 de diciembre de 1990 hasta el 14 de abril de 1994 ii) ingresó a prestar sus servicios en el Nivel Ejecutivo de la entidad demandada el 15 de abril de 1994, y iii) se desvinculó de la entidad el 10 de agosto de 2009⁶.

También está acreditado, porque así se consideró en el acto administrativo demandado, que mientras el accionante laboró al servicio de la Policía Nacional como Agente, se le aplicaron las disposiciones salariales y prestacionales establecidas en el Decreto 1213 de 1990; y, por su parte, que durante el tiempo en que laboró en el Nivel Ejecutivo, su situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995.

Por la fecha a partir de la cual el señor Zapata Ramírez ingresó al Nivel Ejecutivo, se infiere que su homologación la adelantó en vigencia de los Decretos Nos. 041 y 262 de 1994, el primero de los cuales fue declarado inexecutable en cuanto se relacionó al Nivel Ejecutivo.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución

⁶ Folio 38



Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

En este contexto, en un asunto que permite ilustrar a la Sala sobre la situación expuesta por el interesado, es oportuno referir que el Consejo de Estado – Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar, bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales, pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.

Así, v. gr., con la entrada en vigencia de los Decretos 51 y 54 de 1993 la Procuraduría General de la Nación contó con dos regímenes, el primero de los cuales conservaba, entre otras, la prima de antigüedad y la retroactividad en las cesantías, mientras que el segundo, eliminaba la referida prima y establecía el régimen anualizado de las mismas. Con ocasión de dicha situación, la Sección Segunda analizó si un funcionario que se venía favoreciendo por el salario y prestaciones del Decreto 54 de 1993 podía acceder, al mismo tiempo, al régimen retroactivo de cesantías, concluyéndose que ello no era posible, en los términos que, a continuación, se transcriben

“Si bien es cierto el nuevo régimen salarial y prestacional eliminó algunos beneficios, como la prima de antigüedad y la retroactividad de cesantías, que aún se conservan en el antiguo, es de anotar que introdujo ventajas a nivel salarial que no se compensan con el anterior; las que, de acuerdo con lo dicho, fueron percibidas por el actor a partir del 04 de febrero de 1997.

En virtud del principio de inescindibilidad de la Ley no es jurídicamente viable conceder beneficios de uno y otro régimen para obtener de cada uno lo mejor, como sería permitir que un funcionario perteneciente al nuevo régimen de la Procuraduría General continuara gozando de la retroactividad de cesantías, beneficio que fue eliminado de su regulación.

El establecimiento de cargos y la determinación de su remuneración y beneficios prestacionales no es facultativo de los funcionarios y empleados a quienes se aplica, por el contrario, su determinación es normativa, por ello se habla de vinculación legal y reglamentaria. El acceso a un determinado cargo lleva implícitas unas consecuencias que previamente están reguladas y deben ser acatadas en su integridad.





[...]

Concluir que el acceso a un cargo cuya denominación y remuneración se encuentra establecida sólo en el régimen nuevo aplicable a los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación implica someterse al régimen anualizado de cesantías, no vulnera los derechos adquiridos del actor, por cuanto, al haberse modificado la situación existente al momento de selección del Decreto 51 de 1993 y haber accedido a beneficios salariales contemplados en otra normatividad, él se ubicó en una situación salarial y prestacional diferente, que obedece a otro sistema de remuneración, dentro del cual, se reitera, no se garantiza la posibilidad de acceder a las cesantías de manera retroactiva.”⁷.

*Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, **mirado en su conjunto**, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.*

(i) Análisis comparativo de los factores reconocidos en los dos regímenes.

Concepto	Nivel Ejecutivo	Definición legal	Concepto	Nivel Agente	Definición legal
Subsidio Familiar	Decreto 1091 de 1995, artículos 15 y siguientes.	El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]	Subsidio Familiar	Decreto 1213 de 1990 [46]	A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el

⁷ Sentencia de 9 de octubre de 2008; C.P. Jesús María Lemos Bustamante; actor: Álvaro Torres Alvear; demandado: Procuraduría General de la Nación; radicado interno No. 3021-2004.



					literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).
Prima de Servicio	Decreto 1091 de 1995 [4]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.	Prima de servicio	Decreto 1213 de 1990 [31]	Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.
Prima de Navidad	Decreto 1091 de 1995 [5]	Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores	Prima de navidad	Decreto 1213 de 1990 [32]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.





		establecidos en el artículo 13 de este decreto.			
Prima de Vacaciones	Decreto 1091 de 1995 [11]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.	Prima de Vacaciones	Decreto 1213 de 1990 [42]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1 de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.
Subsidio de Alimentación		El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Subsidio de Alimentación	Decreto 1213 de 1990 [45]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
Prima del Nivel Ejecutivo	Decreto 1091 de 1995 [7]	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica	Prima de actividad	Decreto 1213 de 1990 [30]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en



		<i>mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.</i>			<i>un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</i>
Prima de retorno a la experiencia	Decreto 1091 de 1995 [8]	<i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12).</i>	Prima de antigüedad	Decreto 1213 de 1990 [33]	<i>Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</i>
			Auxilio de transporte	Decreto 1213 de	<i>Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a</i>





				1990 [44]	un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]
			Recompensa quinquenal	Decreto 1213 de 1990 [43]	Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.

Adicionalmente, es de resaltar que mientras en el Decreto 1213 de 1990 se consagró el régimen retroactivo de cesantías [artículo 103]; en el Nivel Ejecutivo, Decreto 1091 de 1995, se estableció el régimen anualizado, consagrándose que a la fecha del traslado se reconocería el beneficio causado hasta ese momento al interesado, si se acreditaban los requisitos para ello [artículo 50 y transitorio].

(ii) De conformidad con los Decretos anuales proferidos por el Gobierno para la regulación, entre otros, de los sueldos básicos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y de los Agentes, se evidencia que:

Decreto 737 de 2009: (i) Agente con antigüedad de 10 o más años de servicios: 18.8179%; y, (ii) Intendente: 40.5007%, en relación con la asignación básica del grado General.

(iii) Teniendo en cuenta que el régimen cuya aplicación se solicita es el contenido en el Decreto 1213 de 1990, pertinente para los Agentes de la Policía Nacional, a continuación se procede a determinar, para adelantar un análisis integral de los regímenes, la cuantificación de la asignación básica de un Agente con antigüedad superior a 10 años para la fecha del retiro del accionante, vigencia 2009. Veamos:





Norma	Remuneración mensual de Ministro de Despacho	
Decreto 708 de 2009 [artículo 3]	Asignación básica	\$3.214.497
	Gastos de Representación	\$5.714.661
	Prima Dirección	\$2.819.733
Norma	Asignación mensual de General [en relación con Ministro de Despacho]	
Decreto 737 de 2009 [artículo 2]	Asignación básica	\$3.214.497
	Gastos de Representación	\$5.714.661
	Total	\$8.929.158
	Sueldo Básico [45%]	\$4.018.121,1
	Prima de Alto Mando (55%)	\$4.911.036,9
Norma	Asignación básica mensual de Agente con experiencia superior a 10 años	
Decreto 737 de 2009 [artículo 1]	18,8179% de la asignación básica del General	\$756.126

De conformidad con lo anterior, la asignación básica de un Agente para el 2009 ascendió a la suma de \$756.126,00; mientras que para un Intendente, de conformidad con la hoja de servicios visible a folio 38 del expediente, correspondió a \$1'627.368,00.

Atendiendo a dichos conceptos, a continuación, se procede a adelantar una liquidación de lo que al 2009 y por los factores reclamados devengaría el accionante como Agente de la Policía, con





una antigüedad superior a 10 años⁸; y, a su turno, se comparará con lo que, de conformidad con la hoja de servicios, devengó como Intendente. Así:

FACTORES SALARIALES [REMUNERACIÓN MENSUAL] AGENTES			FACTORES SALARIALES [REMUNERACIÓN MENSUAL] INTENDENTE JEFE	
Sueldo básico	Decreto 737 de 2009	\$756.126	Sueldo básico	\$1.627.368
Prima de actividad	Decreto 1213/1990 [50%]	\$ 378.063	Prima de retorno a la experiencia	\$48.821,00
Prima de antigüedad	Decreto 1213/1990 [21%]	\$158.786	Subsidio de alimentación	\$92.140
Subsidio de alimentación	Decreto 737 de 2009	\$38.140	Prima Nivel Ejecutivo	\$325.475
Subsidio de Transporte	Decreto 4869 de 2008	\$59.300		
Bonificación Dragoneante	Decreto 737 de 2009	\$29.500		
Subsidio familiar	Decreto 1213/1990 [39%]	\$294.889		
TOTAL		\$ 1.714.894	TOTAL	\$ 2.093.804

⁸ Liquidación que se adelanta con el objeto de ilustrar la favorabilidad de los dos regímenes y atendiendo a la normatividad aplicable, a las pretensiones adelantadas por el interesado y a los hechos acreditados.



Prestacionalmente, y atendiendo para el efecto los factores establecidos en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, así como la hoja de servicios allegada al expediente, se encuentra el siguiente comparativo:

FACTORES PRESTACIONALES AGENTE			FACTORES PRESTACIONALES INTENDENTE	
Factor	Norma	Valor	Descripción	Valor
Sueldo básico	Decreto 1213/1990	\$756.126	Sueldo básico	\$ 1.627.368
Prima actividad	Decreto 1213/1990	\$378.063	Prima de servicio 1/12	\$ 71.430
Prima antigüedad	Decreto 1213/1990	\$158.786	Prima de navidad 1/12	\$ 182.136,00
Prima navidad 1/12	Decreto 1213/1990	\$ 142.907	Prima vacacional 1/12	\$ 74.406,04
Subsidio familiar	Decreto 1213/1990	\$ 294.889	Prima de retorno a la experiencia	\$ 48.821,00
			Subsidio de alimentación	\$ 38.140
TOTAL		\$1.730.771	TOTAL	\$2.042.303

También debe advertirse que en el Decreto 1213 de 1990, se consagra una bonificación a los agentes del cuerpo profesional especial, bonificación que no fue solicitada en este caso y frente a la cual no se acreditó tener derecho. No obstante, no puede pasarse por inadvertido que ella solo tiene efectos prestacionales una vez se superen 30 años de servicios.

Debe advertirse, finalmente, que en la norma citada se dispuso una recompensa quinquenal, concepto que podría incrementar en, aproximadamente, \$28.846,00 la remuneración mensual.

(iv) Atendiendo a lo anterior, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo,





se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de Agente, por lo que, en consecuencia, en principio, lo que se advierte es que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestaciones que el interesado ostentaba antes de marzo de 1994.

*Con el material probatorio obrante dentro del expediente, entonces, contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado **en su conjunto**, se insiste, el régimen del Decreto No. 1091 de 1995 le reporta mayores beneficios; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor.*

También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no le favorecieron al interesado, pero que, por otros aspectos parece más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. Sumado a ello, dentro del plenario no se probó que el demandante tuviera hijos menores de 12 años, a los cuales le fueran aplicables los beneficios allí contemplados.

En relación con el régimen de cesantías, tampoco se puede acceder a lo reclamado por el interesado, so pena de violar el principio de inescindibilidad.

Debe advertirse, adicionalmente, que la aplicación que se ha venido dando al régimen de asignación de retiro contemplado en el Decreto 1213 de 1990 ha sido el resultado de la declaratoria de nulidad del artículo 51 de Decreto 1091 de 1995 y, posteriormente, del aparte pertinente del Decreto 4433 de 2004, por lo que el precedente allí contenido no puede extenderse sin adelantar un análisis integral, se reitera, del régimen salarial y prestacional.

Finalmente, es de resaltar que: (i) los conceptos citados por el accionante de la Sala de Consulta y Servicio Civil no conceden en forma alguna los derechos aquí reclamados, y, (ii) la conclusión a la que aquí se llega es particular para el caso relatado, atendiendo a la carga argumentativa que asumió el interesado y a lo probado dentro del proceso, debiendo adelantarse una liquidación aproximada que permitiera ilustrar aproximadamente los beneficios de uno y otro régimen.

Por las razones expuestas, esta Sala procederá a revocar la sentencia del a quo y denegará las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 14791 de 2001 y la sentencia del Concejo de Estado que cite.

PPRUEBAS

Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.





ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas solicito:

1. Se desestimen las pretensiones de la demanda.
2. No se condene en costas a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y el suscrito apoderado en el correo electrónico, judiciales@casur.gov.co; claudia.caballero803@casur.gov.co.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí (V)
T.P. No. 193.503 del C. S. J.